

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL VI

MOTSONS CORPORATION Demandante		<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón
QUINTERO CONSTRUCTION Y OTROS Demandados	KLCE201601665	
AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO Demandante contra Co parte - Recurrida		Sobre: Incumplimiento de Contrato; Cobro de Dinero
v.		Caso Número: D CD2003-0308
NEW HAMPSHIRE INSURANCE COMPANY Demandada de Co parte - Peticionaria		

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de octubre 2016.

La parte peticionaria, New Hampshire Insurance Company, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 1 de julio de 2016, notificada el 5 de julio de 2016. Mediante la misma, el foro *a quo* denegó una solicitud sobre imposición de intereses por temeridad, en una demanda de co parte promovida en contra de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (parte recurrida), todo dentro de una acción civil sobre incumplimiento de contrato y cobro de dinero.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto solicitado y se revoca la resolución recurrida.

I

Mediante *Sentencia* del 5 de junio de 2014, con notificación del 24 de junio siguiente, el Tribunal de Primera Instancia declaró *Ha Lugar* una demanda de co parte sobre cobro de dinero, promovida por la peticionaria en contra de la entidad recurrida. En consecuencia, condenó a esta última al pago inmediato de una suma de \$364,308.18 por concepto de principal adeudado, así como de \$208,759.42 por razón de los intereses legales acumulados sobre dicha cuantía al 21 de enero de 2014, y, desde dicha fecha, a razón de \$59.98 diarios, hasta emitida la sentencia. Igualmente, el Tribunal de Primera Instancia impuso a la parte recurrida un pago adicional de \$35,000.00 para compensar la partida de honorarios de abogado. En el contexto de esta determinación, la Juzgadora concernida expresamente consignó en su dictamen lo siguiente:

La obstinación y contumacia de la AAA han provocado que se hayan dedicado a este caso innecesariamente el tiempo y los recursos del Tribunal y de NHICO y han causado atrasos, gastos innecesarios y evitables, y la indebida prolongación de los procedimientos en ese caso por más de (4) años.

Tales actuaciones constituyen temeridad crasa y, ante esa inevitable conclusión, hacen imperativa la imposición de la penalidad y sanciones que se establecen en las Reglas 44.1 (d) y 44.3 (b) de Procedimiento Civil. [...]¹

Así las cosas y luego de que la *Sentencia* de referencia adviniera final y firme, el 23 de junio de 2016, la entidad peticionaria presentó a la consideración del tribunal primario una *Urgente Moción en Solicitud de Orden*.² Mediante la misma, expresó que, a fin de ejecutar los términos del referido pronunciamiento y así obtener la debida acreencia, o, en la alternativa, de conocer sobre el plan de pago sugerido por la entidad, desde el 8 de enero

¹ Véase Apéndice KLCE16-1665, *Sentencia*, pág. 14.

² Conforme surge del expediente de autos, el 27 de enero de 2016, este Tribunal remitió a las partes de epígrafe el correspondiente mandato, notificando así la finalidad del dictamen en cuestión, luego de que el Tribunal Supremo de Puerto Rico denegara el recurso sometido a su consideración.

de 2016, cursó a la recurrida múltiples comunicaciones desglosando las sumas pertinentes. Al respecto, indicó que, de conformidad con lo resuelto por el foro primario, ésta debía satisfacer un total de \$652,644.88, a razón de las siguientes partidas: \$364,308.18 de principal; \$216,844.57 de intereses por mora; \$35,000.00 de honorarios de abogado; \$31,340.91 *de intereses por temeridad* y; \$5,151.22 de intereses sobre la sentencia.

En su pliego, la parte peticionaria indicó que no fue hasta el 12 de abril de 2016, que la parte recurrida le informó sobre el plan de pago respecto a la ejecución de la sentencia de epígrafe, según remitido a la autoridad competente. No obstante, adujo que el mismo no incluyó las partidas pertinentes por concepto de intereses post sentencia, ni de intereses por temeridad. En ánimo de justificar la procedencia de esta última partida, la parte peticionaria aludió a la imposición de honorarios de abogado, así como a la obligatoriedad de la sanción estatuida en la Regla 44.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.3 (b). Expresó, por igual, que, en aras de finiquitar el asunto extrajudicialmente, propuso a la recurrida no reclamar el pago de los intereses por temeridad, a cambio de que rectificara el plan de pago remitido al Secretario de Justicia, proveyendo para la inclusión de la cantidad relativa a los intereses post sentencia. Sin embargo, en su pliego notificó que daba por retirada su oferta, toda vez que la parte recurrida persistía en dilatar la conclusión del asunto. De este modo, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que proveyera para que, en un término de veinte (20) días, la parte recurrida emitiera el pago de los \$31,340.31 por concepto de intereses por temeridad. Igualmente, requirió a la Juzgadora que le ordenara enmendar el plan de pago sometido a la consideración del Secretario de Justicia, a los fines de incluir en el cómputo la partida pertinente

por razón de los intereses post sentencia. Finalmente, también solicitó que se ordenara al referido funcionario evaluar el plan de pago en cuestión y pronunciarse al respecto, ello dentro de un término no mayor de quince (15) días.

En respuesta, el 28 de junio de 2016, la parte recurrida presentó un escrito sobre *Oposición a Urgente Moción en Solicitud de Orden*. En particular y sobre la legitimidad de las sumas reclamadas por la peticionaria, indicó que la *Sentencia* en controversia nada dispuso sobre el pago de los intereses por temeridad. Específicamente, expresó que, a fin de que dicha partida constituyera una acreencia a favor de la peticionaria, el tribunal sentenciador debió así haberlo decretado, ello a la luz de los términos de la Regla 44.3 (b) de Procedimiento Civil, *supra*. De este modo y tras transcribir la parte dispositiva del dictamen, se reafirmó en que nada se estableció en la misma sobre su exigibilidad, ni sobre las fechas pertinentes al cálculo de la cantidad correspondiente. A los referidos argumentos, la parte recurrida añadió que, además de no haber establecido las bases legales y fácticas del reclamo en controversia, el mismo era uno tardío. Así, en mérito de ello, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que denegara la solicitud de la peticionaria por el recobro de los intereses por temeridad. Respecto a los intereses post sentencia, la entidad recurrida aceptó su obligación de emitir el desembolso correspondiente. Por su parte, sobre el trámite solicitado en cuanto al Secretario de Justicia, la entidad recurrida planteó que, toda vez que el funcionario no era parte en el pleito, nada podía ordenársele.

La parte peticionaria replicó a los argumentos de la recurrida. En lo pertinente, se reafirmó en que la sanción del pago de intereses por temeridad era una de carácter imperativo, dada la previa imposición de honorarios de abogado. En particular, aludió

a la referida determinación, ello como consecuencia de la conducta procesal resuelta en cuanto a la recurrida, y afirmó que la imposición de los intereses por temeridad se entendía implícita.

Tras varias incidencias procesales acontecidas entre los comparecientes, el 1 de julio de 2016, con notificación del 5 de julio siguiente, el Tribunal de Primera Instancia se pronunció en cuanto al asunto aquí en disputa. Mediante *Orden* a los efectos, emitió la siguiente expresión: “La Sentencia no dispuso intereses por temeridad.” De este modo, denegó la solicitud que, respecto a dicha partida, efectuó la parte peticionaria. En desacuerdo con lo resuelto, ésta solicitó la oportuna reconsideración, requerimiento al cual se proveyó un *No Ha Lugar*.

Inconforme, el 8 de septiembre de 2016, la parte peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En virtud del mismo, sostiene que:

Erró el Tribunal recurrido al negarse a ordenar a la parte perdidosa (AAA) el pago de intereses por temeridad, no obstante que en la sentencia se determina que: a) la parte perdidosa incurrió en temeridad; b) se impone el pago de una suma de dinero para el reembolso de los honorarios de abogado en que incurrió la peticionaria; y, c) se concluye expresamente que es procedente la imposición de la sanción para el pago de intereses mandada en la Regla 44.3 (b) de Procedimiento Civil para el caso de temeridad.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del asunto sometido a nuestra consideración.

II

La *temeridad* constituye aquel patrón de conducta que lleva a una de las partes a incurrir en los gastos de un litigio cuya controversia pudo haberse resuelto fuera de los tribunales. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998); *Torres Ortiz v. ELA*, 136 DPR 556 (1994); *Elba ABM v. UPR*, 125 DPR 294 (1990). Una parte ha incurrido en temeridad cuando está presente alguna de las

siguientes circunstancias: 1) contestar una demanda y negar responsabilidad total; 2) defenderse injustificadamente de la acción en su contra; 3) creer que la cantidad reclamada es exagerada y que tal sea el único motivo por el cual se opone a las alegaciones del demandante, pudiendo limitar la controversia a la fijación de la correspondiente cuantía; 4) incurrir en un litigio del cual *prima facie* se desprende su responsabilidad y; 5) negar un hecho cuya veracidad conste. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, supra; *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713 (1987).

Una vez un tribunal con competencia determina que se ha incurrido en temeridad, está obligado a imponer, a la parte que así haya actuado, el pago de cierta cantidad de dinero en concepto de *honorarios de abogado*. A tal fin, la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d), dispone como sigue:

.

(d) *Honorarios de abogado* - En caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

El antedicho estatuto preceptúa en nuestro esquema procesal la intención de “establecer una penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito.” *Blás v. Hosp. Guadalupe*, supra, a la pág. 335; *Fernández v. San Juan Cement Co.*, supra, a la pág. 718. De ahí que, como regla general, establecida la concurrencia de tal conducta, la condena de honorarios resulta ser

imperativa. Por tanto, el juzgador tendrá que adjudicar el monto correspondiente al grado de temeridad desplegado por el actor, ello mediante el ejercicio de su sano juicio. Así, la determinación que en su día emita, solo será objeto de revisión si ha mediado abuso de discreción en el ejercicio de su ministerio. *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R.*, 173 DPR 170 (2008); *Blás v. Hosp. Guadalupe*, supra; *Fernández v. San Juan Cement Co.*, supra.

Por su parte, y en aras de disuadir la litigación innecesaria, el derecho procesal vigente también permite la imposición de intereses *pre-sentencia*, ello a manera de sanción, a ser satisfechos luego de una previa determinación de temeridad. Sin embargo, sólo procede la obligación de satisfacer intereses por temeridad, cuando se trata de acciones de *cobro de dinero* y de *daños y perjuicios*. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476 (2010); *Insurance Co. of PR v. Tribunal Superior*, 100 DPR 405 (1972). A tales efectos, la Regla 44.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.3 (b), dispone:

[...]

.

b) El tribunal también impondrá a la parte que haya procedido con temeridad el pago de interés al tipo que haya fijado la Junta en virtud del inciso (a) de esta regla y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia desde que haya surgido la causa de acción en todo caso de cobro de dinero y desde la presentación de la demanda, en caso de daños y perjuicios, y hasta la fecha en que se dicte sentencia a computarse sobre la cuantía de la sentencia, excepto cuando la parte demandada sea el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias, instrumentalidades o funcionarios(as) en su carácter oficial. El tipo de interés se hará constar en la sentencia.

Conforme a lo establecido en la referida disposición, el criterio pertinente que arroga entera legitimidad a la imposición de una partida correspondiente a intereses pre sentencia por temeridad, es la previa declaración de dicha conducta, atribuida al litigante perdedor. Siendo de este modo, el referido

pronunciamiento constituye una condición *sine qua non* para que, en los casos expresamente determinados por el estatuto, los mismos sean debidamente impuestos y, en consecuencia, satisfechos en beneficio del favorecido en el dictamen de que trate. Al respecto, la doctrina jurisprudencial vigente afirma que la imposición de intereses por temeridad “es de naturaleza idéntica a la imposición de honorarios de abogado.” *Insurance Co. of PR v. Tribunal Superior*, supra, a la pág. 411. Por tanto, una vez efectuada una determinación sobre temeridad, la misma, tal y como sucede en cuanto a la partida de honorarios de abogado, es obligatoria. *Id.*

III

En el caso de autos, plantea la peticionaria que incidió el Tribunal de Primera Instancia al no ordenar el pago de los intereses por temeridad, a pesar de que el dictamen pertinente a la causa de epígrafe, expresamente dispuso que la aquí recurrida incurrió en dicha conducta. Al respecto, plantea que, en atención a tal determinación, el foro *a quo* impuso la suma correspondiente por concepto de honorarios de abogado, así como, también, consignó que, dado a ello, procedía la imposición de la sanción contenida en la Regla 44.3 (b) de Procedimiento Civil, *supra*. Así, indicó que dada dicha expresión, procedía ordenarse el desembolso pertinente. Habiendo examinado los referidos señalamientos de error a la luz del derecho aplicable, resolvemos diferir con lo resuelto. En consecuencia, expedimos el auto solicitado y revocamos la resolución recurrida.

Al entender sobre el contenido de la prueba documental que nos ocupa, resulta forzoso concluir que, en el más correcto ejercicio de la interpretación y aplicación de la norma pertinente a la presente controversia, el Tribunal de Primera Instancia debió haber provisto para el pago por razón de intereses por temeridad

en beneficio de la peticionaria. De conformidad con la doctrina prevaleciente, nuestro esquema procesal permite que, a manera de sanción, dicha partida sea automáticamente impuesta, luego de que la conducta procesal de la parte perdidosa en determinado litigio haya sido reputada como temeraria. Una determinación sobre *temeridad*, supone el despliegue de una actitud contraria a los principios básicos de litigación meritoria y ordenada. Es por ello que nuestro estado de derecho repudia dicha conducta y faculta a los juzgadores para, en el empleo de su discreción, imponer las sanciones correspondientes, según reconocidas por el ordenamiento jurídico.

En el caso de autos, la omisión de la consignación en la *Sentencia* de la cantidad exacta por concepto de los intereses por temeridad, no incidió, en forma alguna, sobre el derecho de la parte peticionaria de recobrarlos. Al adjudicar el quehacer procesal de la parte recurrida, el Tribunal de Primera Instancia expresamente dispuso que esta incurrió en *temeridad crasa*, determinación que automáticamente hizo imperativa, no solo la imposición de honorarios de abogado, sino, también, de la sanción contenida en la Regla 44.3 (b) de Procedimiento Civil, *supra*. Lo anterior, unido al hecho de que la acción promovida en contra de la recurrida era una sobre cobro de dinero, convirtió a la parte peticionaria en acreedora de la gracia estatutaria contenida en el referido precepto. Así y siendo la única limitación para la imposición de intereses por temeridad, la previa determinación judicial de si se incurrió, o no, en la conducta en disputa, resuelto ello en la afirmativa, el deber de satisfacer dicha partida a tenor con el cálculo correspondiente, resulta ser ineludible. Tal y como propone la parte peticionaria y según la jurisprudencia vigente en la materia que atendemos, la sola determinación sobre temeridad, hace implícita la condena por honorarios de abogado y por

intereses pre sentencia. Es por tal razón, que la ausencia de un mandato expreso y definido a tal fin, no suprime las prerrogativas que el ordenamiento jurídico concede a quien ha quedado, dentro de los casos determinados, innecesariamente expuesto a los rigores de la maquinaria judicial.

En mérito de lo anterior y al amparo de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos que procede la devolución del asunto al Tribunal de Primera Instancia para que, a tenor con lo dispuesto en la Regla 49.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.1, enmiende la *Sentencia* emitida en el caso de epígrafe, a los efectos de consignar el monto correspondiente por concepto de intereses por temeridad, ello a la luz de la prueba presentada y de los términos de la Regla 44.3 (b), *supra*. De acuerdo a lo resuelto en *Insurance Co. of PR v. Tribunal Superior*, *supra*, dicho proceder no afecta las prerrogativas de la parte aquí recurrida, toda vez que la enmienda en cuestión, no versa sobre un aspecto de carácter sustantivo. Ello así puesto que la misma corresponde a la inclusión de una partida dineraria cuya procedencia quedó establecida al adjudicarse su conducta procesal. Una vez efectuado el cómputo pertinente, la parte recurrida, corporación pública no exenta de la penalidad en cuestión, vendrá en la obligación de satisfacer el monto resuelto.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se expide el recurso de *certiorari* solicitado y se revoca la resolución recurrida. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que efectúe el cómputo correspondiente y enmiende la *Sentencia* emitida en el caso de epígrafe, a los efectos de consignar la cantidad resuelta por concepto de intereses por temeridad.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones